



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de julio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña I.L.A. en representación de Valoriza Facilities S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios para la “Limpieza de superficies acristaladas de colegios públicos y determinadas dependencias y limpieza integral de dependencias” del Ayuntamiento de Leganés, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2009 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés aprobó el expediente de contratación y el pliego de condiciones particulares por el que habría de regirse el contrato “Limpieza de superficies acristaladas de colegios públicos y determinadas dependencias y limpieza integral de dependencias”, con un presupuesto base de licitación de 12.064.000 €, publicándose el anuncio de licitación, en el DOUE el 14 de enero de



Comunidad de Madrid

2010 y en el BOE de 22 de enero de 2010.

Segundo.-La licitación se rige de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El día 15 de junio de 2010 la Junta de Gobierno Local de Leganés acordó adjudicar provisionalmente a la empresa CLECE, S.A. el citado contrato.

Contra la adjudicación provisional fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por la empresa Valoriza Facilities S.A. el 19 de julio de 2010, fundado contra los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 7 del PCAP y contra la valoración de las mejoras consistentes en las jornadas ofertadas a disponibilidad del Ayuntamiento en los días y lugares que éste necesite. Dicho recurso fue resuelto el 22 de marzo de 2001, estimando parcialmente el recurso, anulando el acuerdo adoptado y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento posterior a la apertura de las ofertas económicas.

Tercero.- Con fecha 10 de mayo de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés, nuevamente, acordó adjudicar provisionalmente el contrato a la empresa CLECE, S.A., en la cantidad de 11.658.400 euros.

Cuarto.- El 14 de julio de 2011 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el expediente remitido por el Ayuntamiento de Leganés, junto con el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, formulado por la sociedad Valoriza Facilities S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación provisional de 10 de mayo que le fue remitido el 19. Tras alegar defectos de forma en la notificación de la adjudicación provisional y sobre la clasificación de las ofertas,



Comunidad de Madrid

considera que la oferta del adjudicatario es inviable al aplicar al número de jornadas ofertado el coste hora de limpiador/a que establece la legislación vigente, al menos cumpliendo las obligaciones laborales, sociales y medioambientales que recoge la cláusula 32 del PCAP, la recurrente solicita anular y dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones de la Mesa de Contratación al momento en que tuvo lugar la valoración de las ofertas presentadas al concurso de referencia por los diferentes licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 312 de la LCSP).

No se acredita sin embargo la representación de Doña I.L.A. para la interposición del recurso en nombre de Valoriza Facilities S.A.U. Tampoco consta en el escrito de recurso la firma original de la representante. Ambas actuaciones serían susceptibles de subsanación, sin embargo, procediendo la inadmisión del recurso por las razones argumentadas al analizar la posibilidad de impugnación del acto recurrido y por razones de economía procesal no se ha solicitado la subsanación a la recurrente.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación provisional del contrato de servicios para la *“Limpieza de superficies acristaladas de colegios públicos y determinadas dependencias y limpieza integral de dependencias”* del Ayuntamiento de Leganés, que sin embargo, no constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, entre los recogidos en el artículo 310. 2. de la LCSP, tras la modificación operada en la misma por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, publicada en el BOE del 9 de agosto.



La nueva Ley en la medida en que incorpora a nuestro derecho el contenido de la Directiva 2007/66/CE, trata de dar solución al problema creado por la existencia de dos tipos de adjudicación en relación con la posibilidad de interponer contra ellas el recurso especial regulado en su artículo 37. En su redacción originaria, la Ley de Contratos del Sector Público solo admite la interposición de este recurso contra la adjudicación provisional mientras que contra la definitiva admite, y ello de forma implícita, la interposición de los recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Consiguientemente los actos administrativos que pudieran dictarse entre ambas adjudicaciones, al igual que la adjudicación definitiva, no eran susceptibles de ser impugnados por la vía del recurso especial, por lo que, ante las indicaciones de la Unión Europea en tal sentido la nueva Ley estableció un solo acto adjudicador, difiriendo el momento de la perfección del contrato a la formalización del mismo.

Por lo tanto cabría plantearse el régimen aplicable a aquellos expedientes de licitación tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, (el 9 de septiembre de 2010), -en los que por lo tanto existiría una adjudicación provisional y otra definitiva- y en los que la adjudicación provisional se produjera con posterioridad a la misma, como es el caso que nos ocupa, al haberse adjudicado provisionalmente el contrato en una segunda ocasión, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de mayo de 2011.

Esta cuestión está resuelta en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/10, de 28 de septiembre de 2010. En dicho informe en relación con la cuestión que nos ocupa se afirma que *“los expedientes que de conformidad con la disposición transitoria primera deban considerarse iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de Agosto, se regirán por la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, y, por tanto, el*



Comunidad de Madrid

procedimiento de adjudicación a que den lugar deberá tramitarse de conformidad con la redacción anterior de la misma. Ello supone que deberá respetarse la existencia de dos adjudicaciones, provisional y definitiva.”

“Dicho esto, es claro que la nueva regulación del recurso especial que introduce la Ley 34/2010 afecta al régimen de los recursos que cabe interponer contra los actos del procedimiento de adjudicación que tengan su origen en expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, siempre que los actos a recurrir se hubieran dictado con posterioridad a la indicada fecha, y ello aunque en los pliegos se hubiera recogido un régimen de recursos distintos por haberse hecho mención expresa del sistema de recursos vigente en el momento en que fueron aprobados. Así resulta con toda claridad de la disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de conformidad con la cual “en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”, para concluir en los casos en que la adjudicación provisional de los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, fuera posterior a la misma que, “frente a los actos de adjudicación provisional dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite. El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan actos administrativos



Comunidad de Madrid

que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización.”

Este Tribunal siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, considera que no cabe en el presente caso el recurso interpuesto contra la adjudicación provisional, procediendo el indicado recurso contra la adjudicación definitiva, momento adecuado para hacer valer las objeciones que se planteen en relación con la adjudicación provisional, por lo que no se produce indefensión que justificase la admisión del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310.3 de la LCSP, en cuanto a que los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del mismo artículo pueden ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,



ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado Doña I.L.A., en representación de Valoriza Facilities S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios para la “Limpieza de superficies acristaladas de colegios públicos y determinadas dependencias y limpieza integral de dependencias” del Ayuntamiento de Leganés, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación del recurso especial por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.